

R. Decreto.

1795

35

Desde que se incorporó en mi Corona en el año de mil setecientos y seis el oficio de Conde Mayor de España han conocido en primera instancia en todas las causas, casos, y negocios contenciosos del Ramo de Correos, y Postas, y de los Individuos que dependen de él con privativa, y omnimoda Jurisdicción los Superintendentes Generales, que lo han sido desde el año de mil setecientos quarenta y siete los Primeros Secretarios de Estado, y del Despacho, y como Subdelegados de estos los Jueces Administradores Generales en Madrid, y los demás Subdelegados en las Provincias, con intervención de todos los Tribunales; y por apelación de sus sentencias el Consejo de Hacienda. Con el establecim.^{to} de los Condes Maritimas, y la incorporación à mi Corona de los oficios de Conde Mayor, que havia enagenados en America, además de las incidencias del fuero, y esenciones concedidas à los Dependientes, y empleados en los Correos terrestres de Indias, y en los maritimos, que son las mismas de que gozan en España; y de los asuntos, y casos en que por instituto deve entender la Superintendencia General, y sus Juzgados, han dividido, y cada dia opinarán juicios, y causas q^{ue} versan sobre las leyes de las Indias, sobre su navegación, y su Comercio por el q^{ue} hacen mis Vasallos en las Embarcaciones-Comercos, sobre naufragios, y otros

CO-SM
CAV: 3
DOC: 170
FOL: 3
1795



(st-)

Sta. 0170

sucesos del mar. Para conocer en las primeras ins-
tancias sobre todas estas materias, está conferida
la respectiva Jurisdicción, subdelegada de la g^l egerce
el Superintend^{te} General, à los Virreyes, Capitanes
Generales, Presidentes, y Gobernadores de mis dominios
en America; pero no se ha provehido todavía à las
apelaciones que puedan intentarse de las sentencias
de aquellos Jueces Subdelegados, y en el dia se nota ya
la necesidad de esta providencia. Por estas considera-
ciones, y por la de que sobre ser muchas, y de mucha
entidad los asuntos que mi Consejo de Hacienda
tiene à su cargo, no son de su instituto algunas mate-
rias de las enunciadas, que suelen ocurrir en la
dependencia de Correos maritimos, y de Indias: he
resuelto establecer un Tribunal Superior con la de-
nominacion de R^l Junta de Correos, y Postas de Espa-
ña, y de las Indias, para que conozca en las apelacio-
nes que se interpongan de las sentencias dadas en pri-
mera instancia por los Subdelegados del Superinten-
dente General en estos, y aquellos dominios; y le de-
claro por tal Tribunal Superior con absoluta indepen-
dencia de los Consejos, y Tribunales de dentro, y fuera
de la Corte, de los de Indias, y de toda otra Juzgado:
de forma, que ni por apelacion, ni por otro qualquier
recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan cono-
cer de sus determinaciones, quedando expresamente
inhibidos, por ser esta Junta la que oye conocer, pro-
ceder, y substanciar, en ultima instancia, causando

egecutoria sus sentencias. Se ha de congregarse en Sala destinada para ello en la Casa propia de la Renta en Madrid, y en los dias y horas que se señalaren, y han de componerla mi primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos, y Postas en calidad de Presidente: quatro Ministros Fogados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias, y otro de Hacienda; los Directores Generales, Ministros de Caga y Espada de mi Consejo de Hacienda; el Contador General en calidad de Secretario con voto instructivo en los casos en que veyesen materias de Contaduria; y el Fiscal de la misma Renta, en calidad de tal. Será privativo al Superintend. el proponerme los quatro Ministros Fogados para su nombramiento, advirtiendole, que quando alguno de ellos pasare a otro Tribunal, o destino, deberá quedar vacante su plaza en esta Junta, por que mi voluntad es que siempre se verifique que hay en ella un Ministro de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda; y en tal caso cesará tambien el promovido la ayuda de costa de seis mil reales de vellon anuales, que señalo a cada uno de los quatro sobre el producto de la Renta. Los Subdelegados del Superintendente General en España, y las Indias, con Despacho suyo, conocerán en todas las causas en primera instancia como hasta aqui; y el Juzg. Ordinario para Madrid, y su Partido, subsistirá

con su Asesor, y Fiscal, unido a la Direccion, con
Jurisdiccion delegada del Superint.^{te} Gral para las
primeras instancias; conservando a los Directores la
distincion sobre los otros Subdelegados de la Peninsula
de que puedan pedirles y ver los autos que formaren, y
devolverelos; pero sin que esta facultad se estienda sobre
los Subdelegados en las Indias, para evitar inconveni-
entes, y dilaciones en el curso de la Justicia. Quando
los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado
de la Corte, y sean determinados en primera instancia,
los Jueces Directores Generales se abstendran de votar
en el Recurso, o suplica que se haga de sus sentencias. Y
para que de esta disposicion Resulten todos los buenos
efectos que apetezco, y se eviten las disputas que de
tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia
del conocimiento de las causas y negocios concernientes
al Ramo de Correos, y Postas, a su Renta, y Depend.^{tes}
en mar, y Tierra, en España, y las Indias: declaro q.
su conocimiento toca, como ha tocado hasta aqui, en
primera instancia al Superintend.^{te} General por si,
o por sus Subdelegados, inhiendo, como tengo inhi-
do, a todos los Jueces, y Justicias de mis Reynos, y
Señorios: que las apelaciones deven ser solo a la Jun-
ta que establezco por este Decreto; y que todos los em-
pleados en la Renta de Correos, han de gozar del fuero
pasivo en todas sus causas, y negocios, de qualquiera
naturaleza que sean; exceptuando solam.^{te} en lo crimi-
nal las incidencias de tumulto, o motin, toda comocion

ó desorden popular, el desacato á los Magistrados, que-
 brantamiento de Vandos de policia, y de las Ordenanzas
 Municipales de las Pueblas que les comprehenden, y las
 causas de contravando, y fraudes cometidas contra otras
 Rentas; y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones,
 concursos de acrehedones, y suicios posesorios debienes
 pertenecientes á Vinculos, Aniversarios, Patronatos
 de Legos, y otras disposiciones de trato perpetuo, y suc-
 cesivo; derogando expresam^{te} qualesquiera Ordenanzas,
 Instrucciones, Cédulas, y Decretos que coharten, y limi-
 ten el fuero pasivo á las Depend^{tes} de la Renta, que sean
 demandados con accion Real, ó mixta; pues á excepcion
 de las limitaciones expresadas han de ser esentos de
 toda otra Jurisdiccion, deviendo qualesquiera otros
 Jueces, que en causas exceptuadas del fuero de Correos
 conocienen contra individuos de él, pasan aviso á sus
 Jefes inmediatos del delito por que proceden; y quando
 no resultare justificado con el acto de la aprehension
 ó en otra forma equivalente, entregales sus person.
 mientras se evacue la justificacion, y observando asi
 mismo, siempre que algun Juez necesite tomar de-
 claracion á los Dependientes de Correos en causa q.
 penda ante el, y sean citadas por testigos, la atencion
 de pasar recado al Jefe inmediato para q. les de-
 ordenen á fin de que hagan la declaracion que se les pida,
 con cuyo previo aviso no se negan á aqnel á darlas: sin
 que puedan entenderse derogadas las esenciones y
 prerrogativas que les estan concedidas hasta el pres.^{te}

o que en adelante se les concedieren, por ninguna orden,
ni providencia general, ni consideranseles comprendi-
dos en estas, aunque contengan las clausulas mas am-
plias, sino fueren comunicadas a la Direccion General
de Correos por el Superintend.^{te} General, Primer Secret.^o
de Estado, y del Despacho, y a este por mi, o de mi orden
por la via que correspondia. Fendneislo entendido, y dareis
por vuestra parte las ordenes correspondientes, para
su cumplimiento, por los Directores Generales, y demas
Dependientes de vuestra Jurisdiccion; y pasareis copias
certificadas de este Decreto a mis Consejos de Castilla,
Guerra, Indias, y Hacienda, para que expidan las que
Respectivamente les toque al mismo fin. = Señalado
de la Real mano en Palacio, a veinte de Diciembre de
mil setecientos setenta y seis. = Al Marqués de
Grimaldi.

Es copia literal del R. Decreto expedido por S.M. en la fecha q.^{ta} señala
que se halla inserto en las R.^{as} Ordenanzas de la Renta de Correos, que existen
en esta Contaduria de mi cargo de que Certifico. Adm.^{on} Principal de
Lima, y Mayo 5. de 1795.

Gabriel Garcia de la Plaza



